



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0074/2018

FECHA: 13/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0074/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 5 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 22 de agosto de 2017 por el interesado, con el siguiente literal:

“a. Verificación, por parte de esta Consejería, de la existencia de concesión o autorización de la Confederación Hidrográfica correspondiente, tanto en el caso de la anterior captación de agua para abastecimiento del Poblado de Cíjara en el manantial del Estrecho de Voldres, como en el caso de la actual captación en el embalse de Cíjara, tal y como se indica en el punto 6.A del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, PVACCAE).

b. Tanto para la captación en el Estrecho de Voldres como para la captación en el embalse de Cíjara, atendiendo a este mismo punto 6.A del PVACCAE, los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, facilitados a la autoridad sanitaria y al gestor por la Confederación Hidrográfica correspondiente y las Administraciones hidráulicas, así como la clasificación que se determinó para esas

ctbg@consejodetransparencia.es



aguas destinadas a la producción de agua de consumo, en función del tipo de tratamiento posterior que deben recibir para su potabilización (A1, A2 o A3).

c. Según el punto 6.D del PVACCAE, confirmación de que no era necesaria una ETAP cuando la captación de agua se encontraba en el manantial del Estrecho de Voldres. En caso de ser necesaria, se solicita justificación.

d. Según ese mismo punto 6.D del PVACCAE, confirmación de que la actual ETAP del Poblado de Cíjara es absolutamente necesaria, por tratarse de agua de origen superficial, al estar localizada la actual captación en el embalse de Cíjara.

e. En cumplimiento del punto 6.E del PVACCAE, verificación por parte de la autoridad sanitaria de que se realizaba un mantenimiento adecuado a los depósitos utilizados cuando la captación de agua se encontraba en el manantial del Estrecho de Voldres, además de las correspondientes limpiezas y desinfecciones de estos depósitos con periodicidad al menos anual.

f. Durante el periodo en que la captación de agua estaba en el Estrecho de Voldres, toda la información relacionada con las inspecciones auditoras, con periodicidad al menos semestral, a través de las cuales la Gerencia del Área Sanitaria correspondiente tenía la posibilidad de constatar las posibles deficiencias técnico-sanitarias de todas las instalaciones de la zona de abastecimiento y las medidas correctoras aplicadas, además de revisar el libro de incidencias o de registro, donde tendrían que venir recogidas debidamente documentadas todas las operaciones de limpieza y desinfección de las mismas, así como los productos utilizados a tal fin. Se solicita especial hincapié en las inspecciones con resultado no conforme, con las limpiezas adicionales que el inspector considerase oportunas para salvaguardar la salud de la población y, en su caso, las correspondientes actas levantadas, todo ello en cumplimiento del punto 8.3 del PVACCAE.

g. Según se indica en el punto 12 del PVACCAE, el programa de autocontrol presentado ante la Dirección de Salud de Área por los gestores del abastecimiento al Poblado de Cíjara y la comunicación de idoneidad a los gestores, por parte de la Dirección de Salud de Área, del mencionado programa de autocontrol, tanto cuando la captación de agua se encontraba en el Estrecho de Voldres como ahora que la captación se localiza en el embalse de Cíjara.

h. Tal y como se especifica en el punto 15 del PVACCAE, el registro de la correspondiente Dirección de Salud de Área de todas las fuentes públicas no conectadas a la red de distribución dentro del término municipal de Alía. De igual manera, se solicitan los resultados de los análisis de control realizados por el municipio al agua de esas fuentes y puestos a disposición de la inspección sanitaria, así como la verificación de que el Ayuntamiento señala adecuadamente esas fuentes como "Agua potable" o "Agua no potable".

i. En cumplimiento del punto 17 del PVACCAE, los informes elaborados anualmente por la Consejería de Sanidad sobre la calidad del agua de consumo humano de la Comunidad Autónoma de Extremadura"



3. A través de un escrito de 6 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se han trasladado a esta Institución alegación alguna por parte de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Por lo que respecta a las pretensiones contenidas en la originaria solicitud de acceso a la información cabe partir de la premisa que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como



“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir afirmando que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En atención a ello, y según ha quedado acreditado en los antecedentes de esta resolución, cabe advertir que el reclamante no ha solicitado, en sentido estricto, información pública sobre una materia sino, por el contrario, el actuar de un órgano administrativo.

Esto es, el tenor literal de la redacción de las preguntas formuladas permite concluir que, más que información pública, lo que se solicita de la administración pública es una actuación de hacer respecto de un asunto específico. En efecto, más parece que estemos en presencia de la búsqueda de una actividad – verificación, confirmación, constatar, revisar- de la administración pública por el ahora reclamante a propósito de la forma de gestionar una determinada política pública que ante una petición de información sobre contenidos o documentos específicos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo en anteriores pronunciamientos -reclamaciones con números de referencia R/0066/2015, de 17 de junio, R/0067/2015, de 29 de mayo, RT/0129/2016, RT/0131/2016, RT/0132/2016 y RT/0266/2016- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la Reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación



prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

